

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Segunda

Tomo CLXXIX

Tepic, Nayarit; 1 de Julio de 2006

Número: 001

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO
DE COMPOSTELA, NAYARIT**

Prof. Marco Antonio Moreno Venegas, Presidente municipal de Compostela, Nayarit a sus habitantes hace saber.

Que el H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Compostela , Nayarit, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 61 fracción I, Inciso a y h, fracción III, 221 y 234 de la Ley Municipal del estado de Nayarit , ha tenido a bien en expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Autoridades competentes

Capítulo III Comité Municipal de Salud

Capítulo IV Protección de los no fumadores

SALUBRIDAD LOCAL

Capítulo V Mercados, centrales de abasto y mercados temporales (puestos semifijos)

Capítulo VI Rastros

Capítulo VII Panteones

Capítulo VIII Establos, granjas y establecimientos similares

Capítulo IX
Control sanitario y protección de los animales domésticos

Capítulo X

Prostitución

Capitulo XI

Agua Potable y Alcantarillado

Capitulo XII

Reclusorios Municipales

Capitulo XIII

Baños y Sanitarios Públicos

Capitulo XIV

Centros de reunión y espectáculos

Capitulo XV

Establecimientos destinados ala prestación de servicios como peluquerías salones de belleza o estéticas y otros similares (excepto donde se realicen actividades de pedicure y manicure)

Capitulo XVI

Tintorerías lavanderías y plachadurias y similares

Capitulo XVII

Establecimientos para hospedaje

Capitulo XVIII

Transporte municipal

Capitulo XIX

Gasolineras

Capitulo XX

Prevención y control de rabia en animales y seres humanos

Capitulo XXI

Bares y cantinas

Capitulo XXII

De las construcciones excepto los establecimientos de salud

Capitulo XXIII

Limpieza publica

Capitulo XXIV

Centros de rehabilitación

Capítulo XXV

Medidas de seguridad

Capítulo XXVI

Supervisión

Capítulo XXVII

Infracciones y sanciones

Transitorios

I.- El presente reglamento

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y tienen por objeto:

I.- Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida.

II.- Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género.

III.- Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio.

IV.- Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Salud del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

V.- Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente reglamento.

VI.- Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados.

VII.- Regular el establecimiento, funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales; y

VIII.- Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones municipales.

XIX.- Regular la prostitución en el municipio con control medico realizado por la dirección de salud municipal. Previniendo enfermedades de tipo transmisible.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I.- Anfiteatro: Lugar donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección de los animales cuyas carnes serán destinadas al comercio o al consumo humano.

II.- Ataúd o féretro: Caja donde se coloca el cadáver para ser inhumado o cremado.

III.- Cadáver: Cuerpo al que le haya sido diagnosticado médicamente la muerte.

IV.- Cámara de refrigeración: Lugar destinado para la guarda y conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido comercializados.

V.- Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

VI.- Columbario: Estructura constituida por un conjunto de nichos para depositar restos humanos áridos o cremados.

VII.- Corral: Lugar utilizado para la guarda temporal de ganado o aves que se introduzcan al rastro para sacrificio.

VIII.- Cremación: Proceso para incinerar un cadáver.

IX.- Cripta familiar: Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres.

X.- Dirección: La Dirección General de Salud Pública.

XI.- Dirección de Supervisión: La Dirección General de Supervisión de Reglamentos.

XII.- Establecimiento: Lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este reglamento.

XIII.- Exhumación: Extracción de un cadáver.

XIV.- Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la ley de la materia.

XV.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver.

XVI.- Fosa común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados.

XVII.- Gaveta: Espacio construido dentro de una cripta para el depósito de cadáveres.

XVIII.- Incinerador: Lugar donde se incineran las carnes y desechos no aptos para el consumo humano.

XIX.- Inhumar: Sepultar un cadáver.

XX.- Internación: Arribo de un cadáver al municipio, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente.

XXI.- Introdutores de ganado o aves: Personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas.

XXII.- Ley General: Ley General de Salud.

XXIII.- Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Nayarit.

XXIV.- Matanceros: Son las personas encargadas de sacrificar el ganado.

XXV.- Monumento funerario o mausoleo: Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XXVI.- Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XXVII.- Osario: Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

XXVIII.- Panteón: Lugar destinado a la inhumación e incineración y, en su caso, a la exhumación de restos humanos.

XXIX.- Panteón horizontal: Lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

XXX.- Panteón vertical: El que se encuentra constituido por dos o más gavetas superpuestas para depositar los cadáveres.

XXXI.- Perpetuidad: Es el derecho que el Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio por noventa y nueve años, para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal.

XXXII.- Rastro: Lugar autorizado para el sacrificio de animales cuya carne se destine al comercio o consumo humano.

XXXIII.- Regulación y control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos.

XXXIV.- Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados.

XXXV.- Restos humanos: Partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

XXXVI.- Restos humanos áridos: Osamenta resultante del natural estado de descomposición.

XXXVII.- Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XXXVIII.- Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

XXXIX.- Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el gobierno federal, estatal y municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva.

XL.- Sujetos: Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios.

XLI.- Tablajeros: Comerciantes a detalle de la carne en cualquiera de sus tipos.

XLII.- Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados de este municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia.

XLIII.- Uniones ganaderas: Organizaciones que agrupan a los productores de ganado.

XLIV.- Usuarios: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente reglamento.

XLV.- Velatorio: Local destinado a la velación de cadáveres.

XLVI.- Meretriz toda persona del sexo masculino y/o femenino que se dedique a practicar la prostitución como beneficio propio.

XLVII.- Bares y cantinas todo lugar donde se expendan bebidas alcohólicas y lugar donde se realicen actividades de tipo social.

XLVIII.- Establecimientos para hospedaje, lugar destinado al alojamiento de personas.

XLIX.- Tintorerías, lavanderías, planchadurías, lugar destinado a la limpieza de artículos (ropa, blancos etc).

L.- Gasolinera, todo aquel lugar destinado a expender productos derivados del petróleo (gasolina, aceites)

Artículo 3. Es competencia del Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio.

La Dirección efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 4. Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberá contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que para efectos del presente ordenamiento, observarán además los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista.

II.- Contar con iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones, las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico o pintura de aceite.

III.- Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados.

IV.- Fumigar las instalaciones cuando menos una vez al año.

V.- Contar con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de la materia.

VI.- Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados; y

VII.- Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 5. Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro.

II.- Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco.

III.- Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras.

IV.- Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero.

V.- Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2% al 6%, 2 gotas por litro), hipoclorito de

calcio (7 gramos por cada 1000 litros), yodo (al 2%, 2 gotas por litro) y plata coloidal (1 gota por cada 2 litros de agua), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina.

VI.- Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable.

VII.- Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos, vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo.

VIII.- Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada; y

IX.- Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 6. Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas y productos similares, además se observará lo siguiente:

I.- Deberán elaborarse con agua purificada.

II.- Los recipientes que los contengan deberán de tener tapa para protegerlos del polvo.

III.- En su caso, los recipientes en que expendan deberán ser desechables; y,

IV.- Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 7. Para la elaboración de ensaladas, salsas y cócteles de frutas o jugos, se observará lo siguiente:

I.- Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo. Las hortalizas deberán además desinfectarse como se especifica en la fracción III del artículo 5 del presente reglamento.

II.- Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato; y,

III.- Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 8. Todos los sujetos están obligados a someterse a un reconocimiento médico en los siguientes casos:

- I.- Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento.
- II.- Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas.
- III.- Cuando afirmen haber contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento.
- IV.- En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 9. Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos, en los siguientes casos:

- I.- Si no cuentan con la autorización de control sanitario;
- II.- Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:
 - a) Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual;
 - b) Herpes;
 - c) Lepra;
 - d) Tuberculosis;
 - e) Sarna;
 - f) Micosis;
 - g) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis;
 - h) Difteria, sarampión, rubéola, paperas; e,
 - i) Otras enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 10. Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique.

Para efectos de este reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.

Artículo 11. En la realización de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Protección Civil.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos temporales, fijos, semifijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública localizada dentro del perímetro del Centro Histórico del municipio.

Artículo 13. El uso del combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establece el Reglamento de Protección Civil. Queda estrictamente prohibido el uso de pailas, parrillas, tanques de gas, asaderos, rosticeros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración de alimentos utilizando la vía pública.

Capítulo II

Autoridades competentes

Artículo 14. Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

I.- El presidente municipal

II.- El edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública

III.- El edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro

IV.- El edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento

V.- La Dirección General de Salud; y

VI.- La Dirección General de Supervisión de Reglamentos

Capítulo III

Comité Municipal de Salud

Artículo 15. El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del municipio. Se integrará por:

I.- El presidente municipal, quien fungirá como presidente del comité.

II.- El edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública.

III.- El director general de salud.

IV.- El jefe de la jurisdicción sanitaria estatal correspondiente o un representante permanente de éste.

V.- Vocales: Representantes de diversas entidades públicas, sectores e instituciones públicas y privadas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales y especialistas en materia de salud, quienes serán propuestos por el presidente municipal, el edil del ramo y el director general de salud.

Artículo 16. Son atribuciones del Comité Municipal de Salud:

I.- Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en esta materia.

II.- Elaborar el Programa Anual de Actividades, con base en la priorización y jerarquización de problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de salud.

III.- Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizada de la comunidad.

IV.- Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud para el mejor desempeño de las actividades.

V.- Realizar reuniones trimestrales con todos sus miembros, con la finalidad de organizar el trabajo.

VI.- Gestionar ante las instituciones públicas, sociales, privadas y ante la población en general, el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del programa.

VII.- Participar en la ejecución y coordinación del programa de actividades.

VIII.- Evaluar semestralmente los resultados finales del programa de trabajo, comparando lo planeado con los avances.

IX.- Informar en asamblea general a los habitantes y las autoridades los resultados obtenidos y su impacto en la comunidad.

X.- Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como promotores de salud voluntarios y contribuir a su capacitación.

XI.- Apoyar en la capacitación dirigida a los grupos organizados, en especial en el paquete básico de servicios de salud.

XII.- Motivar, en coordinación con el equipo de salud, a los promotores voluntarios y miembros del Comité que se hayan distinguido en el servicio a la comunidad, otorgándoles reconocimientos.

XIII.- Procurar que sus integrantes asistan a los cursos de capacitación y adiestramiento organizados por el personal de salud.

XIV.- Supervisar que en los centros de salud se brinde una atención adecuada.

XV.- Enviar un informe trimestral a la Dirección, la cual procederá, previo análisis, a enviarlo a Servicios de Salud de Nayarit y a la Jurisdicción Sanitaria No. II.

XVI.- Presentar el Plan de Trabajo ante el Cabildo para su vinculación al Plan de Desarrollo Municipal.

XVII.- Nombrar los subcomités que considere necesarios.

XVIII.- Capacitar de manera conjunta a los subcomités, en especial en el paquete básico de servicios de salud.

XIX.- Gestionar las quejas de los ciudadanos que le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud.

XX.- Cooperar con la Dirección y las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente reglamento; y

XXI.- Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Comité Municipal de Salud se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

Protección de los no fumadores

Artículo 18. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio.

Artículo 19. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el municipio comprende lo siguiente:

I.- El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores.

II.- La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos.

III.- La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente reglamento; y

IV.- La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

Artículo 20. Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal o estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Ayuntamiento firmará los convenios necesarios con los Servicios de Salud del Gobierno del Estado para que, en apoyo de los habitantes del municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de distintas clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos al Sistema Municipal de Protección al Desarrollo Integral de la Familia, o de alguna otra institución gubernamental o no gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

Artículo 22. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente reglamento entre los habitantes del municipio.

Artículo 23. Excepto en las áreas a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

I.- Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias.

II.- Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares.

III.- Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado.

IV.- Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similares, ya sean públicas y privadas, localizadas en el municipio.

V.- Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio; y

VI.- Las demás que determine el Ayuntamiento

Artículo 24. En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este

artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad municipal competente.

Artículo 25. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

Artículo 26. En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

I.- Estar aislada de las áreas de trabajo.

II.- Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire.

III.- Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y

IV.- Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

Artículo 27. En los edificios públicos a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

Artículo 28. En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

Artículo 29. Los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal centralizada y descentralizada que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

Artículo 30. Cuando alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas

reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

SALUBRIDAD LOCAL

DE CONFORMIDAD A LOS DISPUESTO POR LA LEY DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT, ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL, LA VERIFICACIÓN Y EL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS SIGUIENTES.

Capítulo V

Mercados, centrales de abasto y mercados temporales (PUESTOS SEMIFIJOS Y TIANGUIS)

Artículo 31. La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, verificará que los mercados, centrales de abasto y mercados temporales o tianguis cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

Artículo 32. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y se sujetarán a las disposiciones que señala este reglamento, en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 33. Los locatarios o personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro.

II.- Cubrirse el cabello con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco.

III.- Mantener las manos limpias, con las uñas cortadas, sin pintura, libres de anillos o pulseras.

IV.- Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración.

V.- El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería.

VI.- Las materias primas que se utilicen en la preparación de alimentos serán autorizadas por la autoridad sanitaria.

VII.- Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias, protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo.

VIII.- El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales.

IX.- Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas.

X.- Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero.

XI.- El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción V del artículo 5 del presente reglamento. El agua no podrá ser reutilizada; y

XII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo VI

Rastros

Artículo 34. El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestará el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el presente capítulo. En caso de que el servicio fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la verificación del Ayuntamiento. En ambos casos se cumplirán las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 35. El Rastro deberá proporcionar los siguientes servicios:

- a) Recibir en corrales el ganado o aves en pie
- b) Verificar la sanidad de los animales
- c) Realizar el sacrificio y evisceración de los animales
- d) Vigilar el estado sanitario de la carne; y
- e) Proporcionar el servicio de transporte sanitario de la carne
- f) Pesaje de ganado y aves

g) Refrigeración de ganado y vísceras

h) Sacrificio de animales fracturados o sospechosos; e,

i) Guarda de animales en corrales de depósito, de retención o de cuarentena para cada una de las especies a sacrificar.

El Rastro no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que presta cuando obedezcan a fallas mecánicas, faltas de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al Rastro. Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza una autoridad diferente en demérito de la prestación del servicio.

Artículo 36. El pago de los derechos por los servicios que se prestan en el Rastro se efectuará previamente a la prestación del servicio en la Tesorería Municipal. Las autoridades municipales del Rastro no prestarán servicio alguno si no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Artículo 37. Se consideran usuarios del Rastro los introductores de ganado y aves, detallistas y todos aquellos que soliciten el servicio del mismo. Los introductores de ganado y aves están obligados a cumplir con las disposiciones del presente reglamento, así como a registrarse en el padrón municipal de marcas de ganado y aves del municipio.

Queda estrictamente prohibido a los usuarios del Rastro:

I.- Portar armas de fuego en las instalaciones del Rastro.

II.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas a las instalaciones del Rastro.

III.- Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo del Rastro.

IV.- Entorpecer las labores de la matanza.

V.- Sacar del Rastro la carne o producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo.

VI.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o la legal procedencia del ganado o aves, o que autoricen su introducción al Rastro; y

VII.- Cualquier otra disposición que considere la Dirección.

Artículo 38. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar, seleccionar la cabeza y canales del ganado y aves. Los animales destinados al sacrificio deberán ingresar a los corrales del Rastro, con un mínimo de ocho horas, antes del inicio del sacrificio.

Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicos, con el objeto de impedir toda crueldad que les cause un sufrimiento innecesario.

Artículo 39. Los matanceros deberán observar en el desempeño de su labor lo siguiente:

- a) Presentarse aseados
- b) Usar uniforme, botas de hule, casco, mandil, porta cuchillos, cubre bocas y cofia
- c) Mantener limpio y aseado el lugar que les corresponde en el ejercicio de su función
- d) Contar con el certificado médico otorgado por un centro de salud, el cual deberá ser renovado anualmente y exhibirlo cuantas veces se le requiera; y
- e) Cualquier otra disposición que considere la Dirección.

Artículo 40. La Dirección establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio, tomando en cuenta lo establecido por la Ley General, la Ley de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-ZOO-009 del proceso sanitario de la carne.

Artículo 41. La Dirección vigilará la matanza de animales en el Rastro. Por tal motivo, las carnes que se encuentren a la venta en las carnicerías o lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán contar con el sello del Rastro Municipal, así como con el recibo oficial de pago de derechos, expedido por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. Quienes expendan al público los productos derivados del sacrificio de ganado deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso contrario, se considerará que los productos provienen de un rastro clandestino. Los productos serán decomisados y el dueño o encargado del expendio sancionado en los términos del presente reglamento.

Artículo 42. La introducción de carnes refrigeradas o frescas procedentes de centros de sacrificio localizados fuera del territorio municipal está sujeta a la intervención y supervisión de la Dirección. Los introductores de ganado y aves deberán recabar el resello de las autoridades municipales, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias y el pago de las contribuciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 43. El sacrificio de animales que no se realice en el Rastro se considerará clandestino, y las carnes y sus productos serán decomisados y sometidos a inspección sanitaria por parte de las autoridades municipales. De resultar aptas para el consumo humano, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos y las sanciones correspondientes. En

caso de que los animales resultaren enfermos, se procederá a incinerarlos o transformarlos en productos industriales, previo dictamen del médico responsable, sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades penales en que se llegara a incurrir por parte del propietario o poseedor del animal. Los habitantes del municipio podrán denunciar ante la Dirección el sacrificio de animales que se realice en lugares clandestinos.

Artículo 44. Si el ganado depositado en los corrales permanece por más de tres días sin que los introductores manifiesten su propósito de sacrificarlos, la Dirección les notificará para que en un término de tres días los sacrifiquen. Si transcurrido ese término los introductores o propietarios no se presentasen, se procederá a su sacrificio, cubriendo con la venta del producto las contribuciones y sanciones aplicables.

Artículo 45. Los animales que ingresen al Rastro deberán estar en buenas condiciones de salud. El desembarco de los mismos deberá hacerse en forma humanitaria, evitando el trato violento y cumpliendo además con las siguientes disposiciones:

I.- Los animales que presenten problemas de salud serán remitidos a los corrales, debiéndose comunicar a las autoridades competentes para determinar su destino inmediato

II.- No se permitirá el acceso a las instalaciones del Rastro a animales muertos para faenarlos; y

III.- Sólo podrán ingresar animales para su sacrificio fuera del horario regular de servicio, aquellos que por su condición física requieran de sacrificio inmediato, siempre y cuando exista el examen del médico responsable que así lo señale.

Artículo 46. Ningún animal podrá salir en pie de los corrales del Rastro sin que se observen las disposiciones de este reglamento en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y sin que previamente se satisfagan las contribuciones que se hubieran causado. Se cobrará un porcentaje adicional por derecho de piso durante los días en que permaneció el animal en las instalaciones del Rastro.

Artículo 47. En el servicio del Rastro, la Dirección vigilará el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

I.- Queda prohibida en el municipio la venta de carne en cualquiera de sus modalidades para el consumo humano, sin la previa autorización de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales.

II.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros clandestinos.

III.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando la carne sea destinada al consumo humano.

IV.- Que los usuarios de las instalaciones del Rastro cumplan con la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, comprobar su propiedad y el pago de las contribuciones municipales correspondientes.

V.- Queda prohibido desembarcar -para su inspección- las canales frescas o refrigeradas destinadas al consumo humano fuera de las instalaciones del Rastro.

VI.- Queda prohibido distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas, sin la debida inspección sanitaria estatal y municipal.

VII.- Queda prohibido presentar datos falsos de los animales destinados al sacrificio, en las solicitudes respectivas.

VIII.- Queda prohibido introducirse a los departamentos de inspección sanitaria y de sacrificio, sin la autorización del operador del Rastro.

IX.- Queda prohibido cargar las canales y vísceras fuera de las perchas autorizadas por el operador del Rastro.

X.- Queda prohibido abandonar las canales en las cámaras de refrigeración por más de 48 horas.

XI.- Queda prohibido depositar en las cámaras de refrigeración, carnes de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad o sin la debida autorización del operador del Rastro.

XII.- Queda prohibido introducir a las instalaciones del Rastro y permitir el sacrificio de todo animal cuya propiedad no pueda comprobarse, o bien que carezca de los siguientes documentos:

- a) Guía de tránsito vigente.
- b) Certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente.
- c) Constancia de baño garrapaticida; y,
- d) Constancia de vacunación.

XIII.- Queda prohibido el sacrificio de animales recién desembarcados, con excepción de aquellos que autorice el médico responsable por sus condiciones de salud; y

XIV.- Queda prohibido introducir al Rastro, pieles de animales sacrificados fuera de éste, ya sea para embarque o para comercialización.

Artículo 48. De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica, el Ayuntamiento podrá concesionar el servicio del Rastro; de esta manera, el concesionario deberá reunir las siguientes condiciones:

I.- Contar con la autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

II.- Contar con la autorización expedida por el organismo Servicios de Salud de Nayarit.

III.- Acreditar la solvencia moral y económica a satisfacción.

IV.- Realizar el pago de los derechos de autorización fijados en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

V.- Contar con planta de tratamiento de aguas residuales; y

VI.- Realizar los pagos correspondientes por el servicio de matanza y los demás que señale el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 49. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza la realizará el Ayuntamiento o se hará mediante una concesión que otorgue a particulares, debiéndose ajustar a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 50. Según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, para el transporte de productos provenientes de la matanza deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores, isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, con las siguientes características:

I.- Deberán ser cerrados, equipados con percha, donde colgarán las canales y taras para las vísceras.

II.- La temperatura para productos refrigerados será no superior a los 4 grados centígrados, y para productos congelados se mantendrá inferior a los 0 grados centígrados.

III.- Las superficies interiores serán impermeables, lisas, con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, para evitar la salida de líquidos.

IV.- Las puertas deberán cerrar herméticamente, de manera que se impida la salida de líquidos.

V.- El personal responsable de transportar los productos deberá portar vestimenta higiénica, cabello y uña cortas, y está obligado a que los instrumentos de trabajo se encuentren en las mejores condiciones de limpieza; y

VI.- El personal de transporte sanitario deberá realizarse un examen médico y clínico por lo menos una vez al año, debiendo presentar los resultados a través de un certificado médico de una institución oficial.

Artículo 51. El Rastro contará con el servicio de refrigeración, destinado preferentemente para los productos de la matanza.

En caso de usar este servicio, se deberán pagar las cuotas establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 52. El anfiteatro del Rastro operará de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera para efectuar el sacrificio de animales.

Artículo 53. En el incinerador serán destruidos los productos del sacrificio que la Dirección considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

Artículo 54. La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, deberá vigilar el debido funcionamiento de los rastros públicos municipales y verificar que se realicen los pagos de contribuciones que se causen por la prestación de los servicios que se proporcionen, de acuerdo con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Capítulo VII

Panteones

Artículo 55. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular el control sanitario de los panteones, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia en los casos de traslado, internación, reinhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación tenga el organismo Servicios de Salud de Nayarit del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General y Ley de Salud. El capítulo también tiene el propósito de regular el buen funcionamiento, mantenimiento y seguridad de los panteones localizados en el territorio del municipio, incluidas las congregaciones.

Artículo 56. Los panteones localizados en el territorio del municipio constituyen un servicio público y forman parte del patrimonio municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica.

Artículo 57. Los panteones municipales existentes y los que llegaran a existir en el territorio municipal, incluidas las congregaciones y demás centros de población del

municipio, se regirán por las disposiciones del presente reglamento y contarán con los recursos y los apoyos administrativos que les asigne el Ayuntamiento.

Artículo 58. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección.

Artículo 59. La aplicación del presente reglamento corresponde en la esfera de sus respectivas competencias:

I.- Al edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento.

II.- Al director general de Salud; y

III.- Al oficial encargado del Registro Civil.

Artículo 60. Los documentos mediante los cuales se traslade a los particulares el uso temporal o la propiedad a perpetuidad de los lotes, nichos y demás inmuebles susceptibles de enajenación en los panteones municipales, deberán estar suscritos por el síndico único y por el secretario municipal, previo dictamen realizado por la Dirección.

Artículo 61. Corresponde a la Dirección, por conducto de la entidad que designe para tal efecto, así como a los agentes municipales:

I.- Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones.

II.- Proponer al Ayuntamiento los programas, políticas, lineamientos y criterios que normen el funcionamiento de los panteones a su cargo.

III.- Ordenar la puntual apertura y el cierre del panteón a las horas fijadas.

IV.- Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación, traslado, velación, cremación o rehumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes.

V.- Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas.

VI.- Llevar al día el registro de sus movimientos.

VII.- En los casos de perpetuidad, llevar un registro por separado.

VIII.- Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando éstas así lo requieran.

IX.- Prohibir la entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes.

X.- Prohibir el tránsito de motocicletas y bicicletas en las instalaciones de los panteones.

XI.- Prohibir el acceso de niños menores de diez años a los panteones, a menos que vayan acompañados de personas mayores de edad que cuiden de ellos, así como de las personas que traigan con ellos animales de cualquier tipo.

XII.- Prohibir que los visitantes caminen encima de las tumbas.

XIII.- Cuidar que no se instale propaganda o publicidad de cualquier tipo, con excepción de los letreros fijados por el Ayuntamiento para orientación y señalización.

XIV.- Cuidar que se preparen las fosas necesarias para el servicio.

XV.- Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de la situación de sus familiares fallecidos; y

XVI.- Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar.

Artículo 62. Los trámites de inhumación, exhumación, cremación, traslado, reinhumación e incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se harán por orden del oficial encargado del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, exigiendo la presentación del certificado de defunción.

Artículo 63. Los panteones municipales prestarán sus servicios al público en un horario de labores que inicia a partir de las 08:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 64. Queda estrictamente prohibido, dentro de los límites de los panteones, el establecimiento de toda clase de comercios de venta de alimentos, así como la venta de artículos de cualquier índole, exceptuando los locales comerciales establecidos en el inmueble. De igual manera, queda prohibido el establecimiento del comercio ambulante fijo o semifijo fuera de los límites de los panteones.

Artículo 65. Los panteones municipales contarán con el apoyo de la Policía Intermunicipal para mantener el orden y vigilar tanto al público asistente como los bienes que conforman el patrimonio de los mismos.

En días festivos se solicitará apoyo adicional, con el fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

Artículo 66. La inhumación, cremación, traslado y, en su caso, embalsamamiento deberán efectuarse entre 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización u orden de la autoridad competente.

Artículo 67. Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

Artículo 68. Sólo podrán suspenderse los servicios en los panteones municipales temporal o definitivamente cuando:

I.- Servicios de Salud de Nayarit del Gobierno del Estado expresamente lo disponga o por órdenes del Ayuntamiento.

II.- Exista orden judicial para tal efecto.

III.- No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones; y

IV.- Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 69. Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos deberán haber transcurrido los términos que señala la ley general, o en su caso, siete años, contados a partir de la inhumación, cuando se trate de una fosa bajo el régimen de uso temporal.

Artículo 70. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si al efectuar la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos humanos áridos, la exhumación será considerada como prematura y deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente.

Artículo 71. Sólo mediante orden escrita de la autoridad competente se podrán realizar exhumaciones prematuras, para lo cual deberán observarse los requisitos sanitarios aplicables al caso.

Artículo 72. Cuando se exhumen restos humanos áridos por haber concluido su temporalidad y no sean reclamados por sus deudos, serán depositados en una bolsa de polietileno e introducidos al pie de la fosa, levantando acta circunstanciada por parte de la autoridad responsable del panteón, misma que se anexará al expediente relativo.

Artículo 73. Cuando hubiesen sido satisfechos los requisitos y previa solicitud por escrito de instituciones académicas para efectos de estudio e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera.

Artículo 74. Los requisitos que deberán satisfacer las instituciones solicitantes son:

I.- Solicitud por escrito que contenga:

- a) El objeto y la utilidad;
- b) Motivos y razonamientos que justifiquen su pretensión;

II.- Acreditar que son instituciones académicas legalmente reconocidas; y

III.- Que la osamenta requerida sea de una persona no identificada.

Artículo 75. Los panteones municipales podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 76. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se realizará en cumplimiento a la orden que al efecto expida el oficial encargado del Registro Civil y con la previa autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 77. Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de dos años, sin que hubiesen sido reclamados.

Artículo 78. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a los deudos o sus representantes y el ataúd en que fue trasladado el cadáver podrá reutilizarse.

Artículo 79. Los cadáveres de personas desconocidas serán depositados en la fosa común, la cual será única, y estará ubicada en la sección del panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 80. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 81. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Ministerio Público, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección deberá remitir al oficial encargado del Registro Civil, un escrito en el que se refieran las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Artículo 82. Atendiendo al régimen de tenencia autorizado por el Ayuntamiento, habrá dos tipos de opciones para áreas de inhumaciones en los panteones municipales:

I.- Régimen de propiedad a perpetuidad por noventa y nueve años; y

II.- Uso temporal en fosa común por un plazo de siete años improrrogables.

Artículo 83. La temporalidad representa el derecho de uso sobre una fosa durante el tiempo contratado, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Artículo 84. En las secciones destinadas al régimen de propiedad particular a perpetuidad, los adquirentes, previo permiso del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas señaladas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, podrán construir monumentos funerarios o mausoleos, cuya altura no deberá exceder de dos metros a partir de su desplante de terreno natural, sin perjuicio de las especificaciones que de manera general establezca la Dirección General de Desarrollo Urbano, pudiéndose admitir en cada fosa un máximo de cuatro cadáveres, cuando las condiciones así lo permitan.

Artículo 85. Las dimensiones de las fosas horizontales no podrán ser inferiores a dos metros de largo, por uno de ancho y un metro cincuenta centímetros de profundidad, con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

Artículo 86. Para féretros de niños, las fosas serán de 1.25 metros y 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

Artículo 87. La Dirección General de Desarrollo Urbano autorizará todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con las cuotas establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente y con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando sea necesaria. En el supuesto de que se realice una obra sin autorización, el infractor pagará una multa conforme a lo establecido en el presente reglamento y su capítulo respectivo, sin que esto anule la posibilidad de que la obra sea suspendida, demolida o retirada.

Artículo 88. Quedan estrictamente prohibidos los barandales cuyas terminaciones sean punzo cortantes, las lápidas, los mausoleos y las cabeceras que rebasen los 60 centímetros de altura o cualquier otro tipo de construcción.

Artículo 89. Se prohíben las construcciones que obstruyan el libre tránsito peatonal, invadiendo avenidas, calles y zonas verdes. El adquirente de los derechos de uso temporal o a perpetuidad hará a su cargo las rectificaciones correspondientes en el término de tres días. En caso de incumplimiento, la Dirección General de Desarrollo Urbano evaluará los daños y procederá, en su caso, a la suspensión, el retiro o la demolición de la obra.

Artículo 90. La Dirección General de Desarrollo Urbano fijará en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción e los distintos tipos de

fosas, criptas, nichos y monumentos, de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. Los familiares o titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, están obligados a su mantenimiento y conservación, así como al cuidado de las obras de jardinería. El Ayuntamiento no será responsable de que al bajar un monumento, éste sufra daños parciales o totales. El costo por bajarlos y colocarlos en su lugar está a cargo de los deudos, contando a partir de la fecha de la inhumación con 15 días hábiles para colocarlo nuevamente en la fosa o en su caso, para retirarlo del panteón, de no hacerlo se hará acreedor a la multa correspondiente.

Artículo 92. Para sembrar árboles se deberá contar con el permiso de la Dirección, que se coordinará con la Dirección General de Medio Ambiente para la autorización correspondiente en cuanto al tipo de especie.

Artículo 93. Cuando una construcción funeraria se encuentre en ruinas, la Dirección requerirá a los interesados de dicha tumba para que dentro de los tres meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento, se les sancionará conforme al presente reglamento.

Artículo 94. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de estos espacios mediante el siguiente procedimiento:

I.- Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho para que comparezca ante la autoridad del panteón correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga.

II.- Cuando la persona que debe ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste la practicará con quien esté ahí o, en su defecto, con un vecino.

III.- En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y el domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en

el municipio y en la Gaceta Oficial del Estado.

IV.- El titular del derecho del uso, una vez que se haya acreditado debidamente su identidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el presente reglamento. Si opta porque el Ayuntamiento disponga del derecho de que se trata, deberá autorizarlo por escrito; en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan.

V.- Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la titularidad del derecho, la autoridad competente procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La Dirección y los agentes municipales llevarán un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren. Tal acta deberá ser firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar.

VI.- Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado, con las personas cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados; y

VII.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho correspondiente. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

Artículo 95. El poseedor de fosas a perpetuidad está obligado a cubrir cuotas anuales de mantenimiento y conservación, las cuales no pueden ser mayores a tres salarios mínimos, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. De no efectuar lo anterior, durante siete años consecutivos dichas fosas pasarán a ser del dominio pleno del Ayuntamiento.

Artículo 96. Para efectos del artículo anterior se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I.- Se levantará acta del estado que guarda la fosa, gaveta, nicho o cripta que se

pretenda reutilizar ante la presencia de dos testigos de asistencia. En el acta se asentará la fecha de la última inhumación; con ella se formará el expediente respectivo.

II.- Se colocará un aviso en la entrada del panteón municipal, durante un año, comunicando a los visitantes la situación que guarda dicha fosa, gaveta, nicho o cripta y el procedimiento a que está sujeta, con el fin de que las personas interesadas manifiesten lo que a su interés convenga.

III.- Si se cuenta con el domicilio de algún familiar de los restos sepultados en la fosa, gaveta, nicho o cripta, se le notificará la situación que guarda, para que en el término señalado concurra a manifestar lo que su interés convenga; y

IV.- Una vez vencidos los términos, con contestación o sin ella, se dará cuenta al Cabildo con el expediente, para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 97. Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se encuentren totalmente ocupadas, el Ayuntamiento atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 98. Si por causa de utilidad pública un panteón fuese afectado, total o parcialmente y existan osarios, nichos, fosas, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 99. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, el Ayuntamiento dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, con el fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante e identificar individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 100. Cuando la afectación de un panteón municipal sea total, la autoridad o entidad a favor de quien se afecte el predio deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

Artículo 101. La construcción y operación de panteones municipales corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento.

Artículo 102. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Dirección, elaborar un proyecto para la construcción del nuevo

panteón, mismo que deberá contemplar los requisitos que disponga para tales efectos la Ley de Salud, así como las leyes y reglamentos aplicables al caso.

Artículo 103. Sólo se podrán construir panteones en las zonas que determine el Ayuntamiento, con base en el proyecto a que se refiere el artículo anterior y tomando en cuenta lo que disponga la Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado y reglamentos vigentes al respecto.

Artículo 104. Los panteones verticales se sujetarán a las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento de la materia.

Artículo 105. De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica, el Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de panteones.

Artículo 106. Los servicios que se presten en el panteón concesionado deberán sujetarse, en lo conducente, a lo establecido en el presente reglamento. El Cabildo aprobará el reglamento interno que regirá el funcionamiento del panteón concesionado.

Artículo 107. Como contraprestación, el concesionario de un panteón deberá ceder al Ayuntamiento el porcentaje del área vendible que el Cabildo estime pertinente, debidamente urbanizada, para el servicio de inhumación de personas de escasos recursos económicos. Ese porcentaje en ningún caso deberá ser menor de 15% de área vendible.

Artículo 108. Independientemente del tiempo por el cual se otorgue la concesión, el concesionario podrá ser facultado por el Ayuntamiento para vender a noventa y nueve años el derecho de uso de fosas, a condición de que constituya un fideicomiso ante cualquier institución bancaria que garantice el mantenimiento perpetuo del panteón. Dicho fideicomiso se irá constituyendo con el importe de 1% como mínimo del valor de venta del derecho de uso de cada fosa. A elección del Ayuntamiento, podrá determinarse en el contrato de concesión que, en lugar de fideicomiso, se integre un patronato que maneje libremente las cantidades que deba aportar el concesionario, las cuales serán invertidas de tal forma que permitan el mantenimiento perpetuo del panteón.

Artículo 109. En las fosas bajo el régimen de propiedad particular a perpetuidad, podrán construirse bóvedas herméticas hasta con cuatro gavetas superpuestas, las cuales tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de 50 centímetros sobre el nivel más alto de aguas freáticas; sobre la fosa superior deberá quedar invariablemente una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor, como mínimo.

Artículo 110. El concesionario deberá presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, los proyectos ejecutivos que se ajustarán a las siguientes normas:

I.- Cada lote en el que se construya una bóveda tendrá una dimensión de 1.00 por 2.00 metros para el Panteón Municipal de Compostela, 1.50 por 2.50 metros para los demás panteones del municipio.

II.- En el reglamento interno deberá establecerse el tipo de construcciones o las restricciones correspondientes a que deberán apegarse los usuarios.

III.- El Cabildo, oyendo la opinión técnica de la Dirección General de Desarrollo Urbano, autorizará los proyectos ejecutivos y el reglamento interno del panteón concesionado, vigilando que la vialidad e infraestructura urbana del panteón sean las idóneas.

Artículo 111. En el proyecto que se presente a consideración del Cabildo, el concesionario deberá prever la existencia de nichos, osarios y bóvedas adosados a las bardas o bien construidos en una cripta, capilla o monumento, con objeto de alojar cadáveres o restos áridos provenientes de otras fosas, cementerios o crematorios

Artículo 112. El concesionario y el Ayuntamiento firmarán un contrato-concesión, de acuerdo con las bases señaladas por la Ley Orgánica, el cual será sometido a la autorización de la H. Legislatura del Estado. En este contrato se deberán establecer las tarifas que se cobrarán por el servicio, con base en lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 113. Para la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente reglamento, los interesados deberán realizar el pago correspondiente de los derechos, con base en las cuotas establecidas en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. La gratuidad del servicio de los panteones en los casos de extrema pobreza de los deudos, sólo podrá autorizarse en fosa común. Las tarifas que por concepto de derechos deban pagarse, se fijarán en un lugar visible de la oficina del panteón y en la caja que para tales efectos designe la Tesorería Municipal.

Capítulo VIII

Establos, granjas y establecimientos similares

Artículo 114. Corresponde al Ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse estos establecimientos. Los cuales deberá ser ubicado fuera de las poblaciones a por lo menos en un radio de 500 metros de los límites de los caseríos. La Dirección promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza, que actualmente operan en zonas urbanas del municipio.

Artículo 115. Queda estrictamente prohibido operar este tipo de establecimientos en casas particulares.

Artículo 116. Los establos y granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

I.- Contar con el correspondiente registro ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento.

II.- Contar con una nave para la protección de los animales.

III.- Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos.

IV.- Estar totalmente bardeados.

V.- Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento.

VI.- Lavarse tres veces al día, con abundante agua, cloro, y en su caso, creolina; y

VII.- Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas.

Capítulo IX

Control sanitario y protección de los animales domésticos

Artículo 117. Para efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de vacunación, eliminación y esterilización que se realizan para la prevención de la rabia animal y otras enfermedades infecciosas para el ser humano.

Artículo 118. Son animales domésticos o de servicios, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

Artículo 119. La Dirección realizará un control sanitario de los animales domésticos, por conducto del Centro de Salud Animal, mismo que tendrá las siguientes funciones:

I.- Atender quejas sobre animales agresivos.

II.- Capturar animales agresivos y callejeros.

III.- Observar clínicamente a los animales callejeros capturados; en caso de que cuenten con identificación, serán observados y devueltos a sus propietarios, previo pago de los gastos generados.

IV.- Llevar a cabo un programa permanente de vacunación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios o que hayan sido capturados. Este mismo programa se implementará en cada una de las congregaciones y demás centros de población que integran al municipio.

V.- Sacrificar animales callejeros. El sacrificio se hará con métodos científicos y actualizados; se procederá de igual forma con aquellos animales que habiendo cumplido el lapso de observación de 24 horas, no hayan sido reclamados por sus propietarios.

VI.- Implementará los programas permanentes para la esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o de aquéllos llevados voluntariamente por sus propietarios.

VII. Canalizar a las personas agredidas por animales a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno.

VIII.- Observar clínicamente a los animales agresores durante 10 días. De no observarse una conducta anormal, el animal será devuelto a su propietario previo pago de los gastos ocasionados; y

IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 120. El Centro de Salud Animal pondrá a disposición de la población sus servicios y cobrará una cuota por los mismos, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 121. Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal.

Artículo 122. Queda prohibido, dentro del territorio municipal, el confinamiento de animales exóticos o en peligro de extinción en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural. Sólo se autorizarán parques zoológicos con las instalaciones y dimensiones necesarias, para que las especies que en ellos se exhiban, gocen de libertad y seguridad. Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones ambientales propias de cada especie y otorgarán a los visitantes la protección y seguridad necesarias para introducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues, evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes.

Artículo 123. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, difundirá, por los medios apropiados, el contenido de este reglamento, inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal.

Artículo 124. Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste fiereza o peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las leyes aplicables.

Artículo 125. El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause daños a terceros en la vía pública, será responsable de los daños provocados, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y en el Bando; pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 126. Queda estrictamente prohibido que las personas dejen las heces fecales de sus animales domésticos en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.

Artículo 127. Toda persona física o moral que tenga trato o relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las consideraciones necesarias tales como: alimentos, espacios suficientes para su desarrollo, movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud. De igual forma, tomará las medidas para evitar que los animales vaguen o deambulen por la vía pública; también estará obligada a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible y, de ser necesario, a hacer que se le practiquen intervenciones quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

Artículo 128. Cualquier acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente reglamento.

Artículo 129. Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales, los siguientes casos:

I.- Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud;

II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia; y

III.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

Artículo 130. La captura por motivo de salud pública de perros y otros animales domésticos que deambulen en la calle sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, las del Centro de Salud Animal y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público. Todo animal que sea capturado y se lleve al Centro de Salud Animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 24 horas siguientes, acreditando la posesión y cubriendo los gastos que se hayan ocasionado con su estancia en el Centro. En caso de que el animal no sea reclamado en el plazo mencionado por su dueño, las autoridades municipales podrán donarlo o, en su caso, sacrificarlo con alguno de los métodos que se precisan en el artículo 142 de este reglamento. Queda prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 131. Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos o de servicio, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato humanitario.

Artículo 132. El comercio de animales domésticos se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. Todo establecimiento que venda animales deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 133. El establecimiento que no se sujete al precepto anterior y demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios, administradores o encargados de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en el presente ordenamiento.

Artículo 134. Todo evento social que utilice como medio de diversión o de espectáculo a animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 135. Se autoriza la celebración de corridas y/o jaripeos de toros en el territorio del municipio. En los espectáculos con animales se deberán observar las mayores consideraciones para que no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de los veterinarios.

Artículo 136. Quedan prohibidas como espectáculo o diversión, las peleas de especie canina en lugares públicos o privados.

Artículo 137. Los circos, ferias, jardines, zoológicos y centros de exposición de animales, sean éstos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud tal que les permita libertad de movimientos.

Artículo 138. Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros negocios similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

Artículo 139. Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo, están obligados a hacerlo en las mejores condiciones, con el fin de evitarles todo sufrimiento.

La inobservancia de este precepto hará que a los responsables se les sancione de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento.

Artículo 140. Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales deberán contar con instalaciones adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan un período de descanso en los corrales, como mínimo de ocho horas, durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles.

Las aves destinadas a consumo deberán ser sacrificadas después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio.

Artículo 141. Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos:

I.- Con pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales.

II.- Por electroanestesia.

III.- Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y

IV.- El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que las insensibilice.

Artículo 142. Queda prohibido inmovilizar a los animales destinados al sacrificio, sólo se podrá hacer esto en el momento mismo de la ejecución del animal.

Artículo 143. En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Artículo 144. Las organizaciones públicas o privadas localizadas en el municipio que compartan el objeto del presente reglamento, podrán acudir ante la Dirección y solicitar por escrito para que les considere como grupos honorarios de cooperación, ayuda y apoyo a las autoridades municipales encargadas de la protección de los animales.

Artículo 145. Las organizaciones interesadas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante el Ayuntamiento la documentación necesaria que contemple sus programas de trabajo, planes, proyectos y actividades en pro de los animales.

Artículo 146. Además de las organizaciones a que se refiere este capítulo, toda persona tendrá derecho a denunciar ante la autoridad cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento.

Capitulo X

Prostitución

Artículo 147. Es competencia del ayuntamiento ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos y personas que se dediquen a la prostitución dentro del municipio, a efecto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Artículo 148. Para los efectos del artículo anterior, La Dirección de Salud Pública Municipal prestará los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a las personas y establecimientos, otorgará o revocará las autorizaciones de tarjetas de control interno que correspondan y aplicarán las medidas preventivas o de seguridad necesaria para el control correspondiente, e impondrá las sanciones previstas por la ley, este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 149. Es obligación de las personas que se dedican al comercio sexual, inscribirse en el registro que la Dirección de Salubridad llevara a efecto y sujetarse a los exámenes.

Artículo 150. Queda prohibido el ejercicio del comercio sexual a las personas que no cuenten con su tarjeta de control interno expedido por la autoridad sanitaria municipal, si están embarazadas o padecen de las enfermedades siguientes:

- I. Sífilis, infecciones y otras enfermedades venéreas
- II. Lepra
- III. Herpes
- IV. Tuberculosis
- V. Sarna
- VI. Fiebre tifoidea, hepatitis virales, dengue o cólera
- VII. Paludismo y fiebre recurrente transmitida por piojo
- VIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)
- IX. Otras enfermedades contagiosas

Artículo 151. Queda prohibido el comercio sexual en vía pública, sea habitual o accidental, y a los menores de 18 años de edad en cualquier sitio.

Artículo 152. Todas las personas que sean sorprendidas ejerciendo el comercio sexual en vía pública será sancionada con el resto incommutable de 36 horas y consignadas a la autoridad competente, sin perjuicios de las demás responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

Artículo 153. Los establecimientos o lugares autorizados o que en el futuro se autoricen para el ejercicio de la prostitución, deberá ubicarse fuera de las poblaciones a no ser que cuenten con autorización, de los vecinos, reunir los requisitos adecuados de iluminación y ventilación, pisos, sanitarios y paredes de material fácilmente aseables servicios de agua potable y drenaje, sanitarios y lavabos independientes en cada habitación, mobiliarios en condiciones higiénicas, toallas, sábanas, y blancos en dotación suficiente que deberán conservarse permanentemente limpios, excusados y baños aseados y desinfectados periódicamente y demás que, con fines sanitarios, de seguridad y paz pública determine la autoridad municipal.

Artículo 154. El Ayuntamiento controlara, orientara y vigilara el ejercicio de la prostitución mediante campañas de educación para la salud para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexuales y de asistencia social para estimular la incorporación de las personas que a esta actividad se dedican a otras actividades que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva.

Capítulo XI

Agua potable y alcantarillado

Artículo 155. La prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los prestará el Municipio por conducto del organismo operador respectivo, correspondiendo a sus órganos del gobierno establecer en el ámbito de su competencia los lineamientos de la política en la materia, vigilar que se practique en forma regular y periódica muestras y análisis físicoquímicos y bacteriológicos del agua y llevar estadísticas de su resultado y dictar las medidas adecuadas para su optimización, sin perjuicio de los análisis periódicos de potabilidad que realice la Dirección de Salud Pública de Nayarit.

Artículo 156. Los proyectos de sistemas para la implantación de agua potable, en sus términos de la ley de la materia, deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal para la aprobación del sistema adaptado para el análisis minucioso de las aguas.

Artículo 157. Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención

que corresponde al Gobierno del Estado y la obra se llevara a cabo bajo la inspección de la misma.

Artículo 158. Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a la distancia mínima de 15.00 mts. Considerando la corriente o flujo subterráneo de estos retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlo.

Artículo 159. Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud publica; así como arrojar o permitir que los desechos o líquidos que conduzcan los cañones sean verditos en arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano los que en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

Artículo 160. Con las limitaciones que señale el interés publico, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de lo servicios a los que se refiere el presente apartado en las localidades que no cuenten con la infraestructura de tales servicios.

Capitulo XII

Reclusorios municipales

Artículo 161. Los edificios municipales destinados a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por resolución judicial o disposición administrativa, deberán satisfacer condiciones mínimas de salubridad y serán organizados en departamentos y secciones de forma tal que los internos queden clasificados en grupos, de acuerdo a su edad, salud mental y física, así como a su grado de peligrosidad.

Artículo 162. En ningún caso podrá recluirse a un menor de 16 años en los locales o celdas destinados a adultos o en compañía de estos. Las mujeres quedaran recludas en lugares por separado.

Artículo 163. En los lugares donde las condiciones de los edificios lo permitan, se destinaran locales para cocina, baño, lavado de ropas y enfermería para el servicio de los internos.

Artículo 164. En el interior de los reclusorios o cárceles municipales no se permitirá la aportación de armas, ni el consumo de drogas enervantes o de bebidas alcohólicas.

Artículo 165. Las cárceles municipales estarán sujetas al control sanitario de la

Dirección de Salud Municipal, estando obligado los delegados municipales, alcaldes o encargados de dichos centros a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria de todos los casos de enfermedades y epidemias de cuya existencia tengan noticias.

Capítulo XIII

Baños y sanitarios públicos

Artículo 166. Para los efectos de este reglamento se entiende por baño público, los establecimientos en donde se proporcionan servicios que utilicen el agua para el aseo personal, depone o uso medicinal y a los que pueda concurrir el público comprendiéndose dentro de tales los servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje y albercas.

Artículo 167. El personal que labore en los baños públicos deberá contar con autorización sanitaria y observar las medidas de seguridad e higiene que determine la autoridad sanitaria municipal, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de salubridad local que dicte la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 168. Los establecimientos a que se refiere el presente apartado, deberán contar con áreas de vestidores, casilleros, botiquín, botiquín de primeros auxilios y sanitarios para los usuarios separados por sexos y extremar las medidas de higiene, aseo y seguridad.

Artículo 169. Las albercas contarán además con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento e higiene.

Artículo 170. Las planchas de masaje y las instalaciones adyacente es deberán ser aseadas y desinfectadas antes de cada servicio.

Artículo 171. Queda prohibido en los establecimientos a que se refiere el presente apartado permitir el acceso a personas que presenten síntomas de evidente ebriedad o de intoxicación por el uso de sustancias tóxicas y de enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 172. La violación al presente reglamento por parte de los dueños responsables o encargados de estos establecimientos será motivo de sanción por parte de la autoridad sanitaria municipal, pudiéndose infraccionar, clausurar o cancelar la licencia de funcionamiento de acuerdo con la gravedad de la falta.

Capítulo XIV

Centros de reunión y espectáculos

Artículo 173. Los centros de espectáculos públicos que funcionan en el municipio de Compostela, Nayarit, deberán contar para funcionamiento con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad y comodidad del público, estar suficiente y convenientemente ventilados además de contar con servicios sanitarios, separados para cada sexo, así como satisfacer los requisitos de higiene que en cada caso disponga la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 174. En los lugares donde se realicen espectáculos públicos, queda prohibida la entrada de menores de dos años de edad, de enfermos infectocontagiosos que notoriamente lo manifiesten en su aspecto.

Artículo 175. En los bares cabaret, cantinas centros nocturnos, centros botaneros, peñas, parianes, salones de baile y similares, deberán fijarse en lugares visibles carteles con anuncios alusivos a la prevención del SIDA y además de enfermedades contagiosas por transmisión sexual y quedando estrictamente prohibido a sus propietarios administradores o encargados, en acceso, ventas y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años de edad.

Artículo 176. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior, serán directamente responsables en los términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, por permitir que en el interior de dichos lugares se practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, la drogadicción y en general todo tipo de conductas que dirijan a las personas.

Artículo 177. La autoridad Sanitaria Municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros anteriores, serán principales, anexos complementarios como los mismos orígenes o problemas a la comunidad cuando a juicio de la misma constituyan riesgos graves o constantes para la salud de los vecinos, o el ambiente sea insalubre o inseguro respetando en todo caso a los titulares de la licencia de derecho de audiencia para que alegue lo a que sus intereses convenga.

Capítulo XV

Establecimientos destinados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares excepto donde se realicen manicura y pedicura

Artículo 178. Las peluquerías, salones de belleza, estéticas excepto donde se realicen actividades de pedicura y manicura y similares, deberán contar para su funcionamiento con la autoridad sanitaria municipal, y el personal que ellos laboren, además de contar con el documento o constancia de salud correspondiente, deberá acreditar su capacitación mediante documentos, que expida las autoridades educativas correspondientes.

Artículo 179. Las peluquerías, salones de belleza estético y similares solo se autorizan, cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad necesarias a efecto de evitar enfermedades por riesgos de accidentes o daños a la salud, debiendo de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Instalaciones educativas
- II. Pisos y paredes con paredes fácilmente aseables
- III. Servicios de agua potable y de sanitarios
- IV. Disposición de ropa limpia y suficiente para la presentación de los servicios
- V. Equipo adecuado para desinfectar las áreas y los objetos que se utilizan para la atención de los usuarios.

Artículo 180. Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, maquinas, brochas, etc. Deberán lavarse con líquido antiséptico para su esterilización. Estas actividades se realizaran al terminar el servicio a cada usuario.

Capítulo XVI

Tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares

Artículo 181. Las tintorerías, lavanderías planchadoras y similares que operen o pretendan operar en el municipio de Compostela, deberán contar con sistemas higiénicos adecuados y evitar el que las prendas y materiales utilicen provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que en ellos trabaja, debiendo contar como mínimo:

- I. Con instalaciones adecuadas
- II. Botiquín de primeros auxilios
- III. Extinguidotes y elementos para prevenir y combatir siniestros
- IV. Reforma iluminación y extractores de aire

Capítulo XVII

Establecimientos para hospedaje

Artículo 182. Quedan comprendidos dentro de este apartado los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencias, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, así como otros giros similares.

Artículo 183. Los hoteles, moteles, casas de huéspedes, retiros, apartamentos amueblados de tiempo compartido, así como otros giros similares para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable, teniendo sus titulares en materia de salubridad local las obligaciones siguientes:

- I. Llevar un control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en libros de registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugares de residencia.
- II. Mantener limpias desinfectadas las camas, ropas de términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios.
- III. Contar con el equipo de instrumentos para prevenir y combatir siniestros en los términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios.
- IV. Solicitar en caso de urgencias, los servicios médicos públicos o particulares que se necesitan para la atención de los huéspedes o personas que lo requieren, e informar a la autoridad sanitaria municipal en caso de que se presente enfermedades contagiosas o que representen riesgos para los demás huéspedes a la comunidad.
- V. Dar aviso a las autoridades de salud y al ministerio público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.

Capítulo XVIII

Transporte municipal

Artículo 184. Para los efectos del presente apartado se entiende por transporte, todo vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, cualquiera que sea su medio de propulsión.

Artículo 185. Los vehículos que circulen en el municipio de Compostela deberán contar con los elementos, equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale la ley de tránsito y transporte del estado y demás que establezcan con otras disposiciones aplicables.

Artículo 186. Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

Artículo 187. Queda estrictamente prohibido a los conductores y usuarios públicos de pasajeros fumar dentro de dichos vehículos.

Artículo 188. Es obligación de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros.

- I. Extremar los cuidados de aseo, tanto de su persona como de la higiene de sus vestidos y del vehículo.
- II. Abstenerse de manejar el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 189. Los vehículos destinados a pasajeros, no podrán utilizarse en el traslado de enfermos de infecciones transmisibles. Los que se utilicen en

contravención a este precepto además de ser sancionados, no podrán ponerse nuevamente al servicio público, si no han sido desinfectados a satisfacción de las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 190. El Presidente Municipal para hacer efectiva las anteriores disposiciones. Por si o por conducto de la dirección de salubridad municipal solicitaran en su caso la intervención de las autoridades competentes para que se efectúen las inspecciones que procedan, pudiendo solicitar la suspensión o retiro de la circulación de todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos previstos en esta normativa.

Capítulo XX

Prevención y/o control de rabia en animales y seres humanos

Artículo 191. Es obligación de los propietarios de perros y de otros animales domésticos la vacunación periódica de dichos animales contra la rabia en el centro o centros que para ese efecto establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal.

Artículo 192. Los centros antirrábicos que operen concesiones del ayuntamiento tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender las quejas sobre animales agresores
- II. Observar clínicamente a los animales agresores
- III. Vacunar a costa del dueño, a los animales capturados así como también de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios
- IV. Practicar las necropsias de animales sospechosos de padecer rabia
- V. Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno

Artículo 193. Por ser interés público, las autoridades civiles y militares, las instituciones y dependencias públicas y privadas, las personas responsables de los servicios médicos y los particulares, están obligados a informar rápida y oportunamente a la Dirección de Salubridad Municipal de todos aquellos casos de funciones de personas o animales con enfermedades confirmadas o con sospecha de rabia o que puedan constituir un peligro para la salud de la comunidad.

Artículo 194. La Dirección de Salubridad Municipal instrumentará campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer a la rabia o que puedan construir un peligro para la salud de la comunidad.

Artículo 195. Las medidas preventivas o de control que determine la autoridad sanitaria municipal contra la rabia serán de observancia obligatoria para todos los

enfermos y sus contactos sin distinción de ninguna especie.

Capítulo XXI

Bares y cantinas

Artículo 196. Dichos establecimientos deberán contar con las instalaciones físicas suficientes y debidamente delimitadas.

Artículo 197. Es indispensable para el funcionamiento de estos giros que cuenten con instalaciones sanitarias provistas de retretes, agua corriente, papel higiénico jabones, lavabo, recipiente para la basura, pisos y paredes lisos e impermeables y una leyenda que recuerde al usuario lavarse las manos después de ir al baño.

Capítulo XXII

De las construcciones excepto los establecimientos de salud

Artículo 198. Las construcciones que se realicen dentro del Municipio de Compostela Nayarit. Destinadas a la habitación Enseñanza trabajo o cualquier otro uso deberá satisfacer, además de las especificaciones técnicas establecidas por la reglamentación correspondiente, los aspectos sanitarios necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme lo dispone la Ley de Salud y además normas y disposiciones aplicables.

Artículo 199. Cuando una construcción o edificación sea destinada al servicio público o al público, además de cumplir con los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes deberá contar con servicios sanitarios el cual debe contar con papel higiénico, jabón, secado de manos, lavamanos, recipientes para basura. Se recomienda que los grifos no sean manuales de agua corriente y retretes públicos, los que deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias correspondientes.

Artículo 200. Los edificios y locales terminados, deberán destinarse al uso que les fue autorizado y ser verificados por la autoridad sanitaria municipal, el cual expedirá el certificado correspondiente.

Artículo 201. Los propietarios o poseedores de terrenos no construidos ubicados en zona urbana de las poblaciones del Municipio, deberán mantenerlos cercados con barda perimetral, obras o trabajos que estime de urgencia con cargo a sus poseedores o propietarios, cuando no las cometan dentro de los plazos concedidos. Igual disposición regirá para los propietarios de los edificios abandonados o en estado ruinoso.

Capítulo XXIII

Limpieza pública

Artículo 202. El servicio público de limpieza tiene como fin preservar la limpieza, el medio ambiente y la salud de la población del municipio.

Artículo 203. Los habitantes y los visitantes del municipio, tiene en materia de limpia las obligaciones siguientes:

- I. Depositar la basura de su domicilio, de los centros comerciales, industriales o de servicio, en los lugares, horarios y depósitos de basura que determine la autoridad, en los lugares que se designen como destino final de los mismos.
- II. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios,
- III. Participar en las campañas de limpieza que convoque la autoridad municipal.

Artículo 204. Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del municipio:

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las carreteras, zanjones, ríos cuerpos de agua, arroyos y caminos vecinales.
- II. Quemar o incendiar residuos sólidos en las calles, llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos.
- III. Sacar a defecar los animales a la vía pública.
- IV. Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 205. La dirección de salubridad municipal cuidara que el servicio de limpia se preste de manera regular y eficiente; que el manejo de residuos no ocasione riesgos a la salud; que los tiradores o depósitos finales de basura municipales reúnan las condiciones técnicas, ecológicas y sanitarias correspondientes.

Artículo 206. La dirección de salud municipal en su ámbito de competencia practicara visitas a los basureros a fin de constar que se estén cumpliendo las condiciones sanitarias y emitirá las recomendaciones que procedan.

Capítulo XXIV

Centros de rehabilitación

Artículo 207. Los edificios destinados a la internación de los pacientes deberán satisfacer condiciones mínimas de salubridad y serán organizadas en departamentos y secciones de tal forma que los internos queden clasificados en grupos, de acuerdo a su edad, salud mental, física y tipo de adicción,

Artículo 208. En caso de un menor de edad, se deberá contar con la previa autorización de los padres y no podrán recluirse en locales destinados a los adultos o en compañía de estos.

Artículo 209. En todos estos lugares se obligará a que cuenten con locales adecuados para cocina, baño, lavado de ropa y enfermería para el servicio de los internos.

Artículo 210. En el interior de los centros de rehabilitación no se permitirá la aportación de armas, ni el consumo de drogas, enervantes o bebidas alcohólicas.

Artículo 211. Los centros de rehabilitación estarán sujetos al control sanitario de la Dirección de Salud Municipal, estando obligados los encargados de dichos centros a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria todos los casos de enfermedades y epidemias de cuya existencia tengan noticia.

Capítulo XXV

Medidas de seguridad

Artículo 212. De acuerdo con lo establecido en el capítulo II, título sexto del Bando, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población, en contravención de las disposiciones del presente reglamento.

Las medidas de seguridad pueden ser:

I.- Retiro de mercancías o de los animales regulados por el presente ordenamiento.

II.- Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

III.- Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

IV.- Evacuación de inmuebles.

V.- Demolición total o parcial de las obras, en el caso de los panteones.

VI.- Clausurar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios; y

VII.- Cualquier otra acción o medida que tenga como fin evitar daños a la salud de las personas.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 213. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

I.- Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población.

II.- La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación.

III.- Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar, de manera inmediata, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio.

Artículo 214. En el servicio del Rastro se podrán adoptar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Aislamiento de los animales introducidos al Rastro que muestren síntomas de padecer una enfermedad o sufran lesiones que los haga inadecuados para el consumo humano.

II.- Aseguramiento de los productos cárnicos, cuando se presuma que puedan ser nocivos para la salud en virtud de la secuela patológica que presenten, o bien, cuando carezcan de sello o resello de la autoridad competente o presenten violación en los mismos; cuando se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad o higiene emitidas por las autoridades respectivas.

III.- Destrucción total o parcial de las carnes y sus derivados que hayan sido objeto de aseguramiento; y

IV.- Suspensión de las actividades propias del Rastro.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 215. En los demás servicios y actividades regulados por el presente reglamento, podrán adoptarse las medidas de seguridad que la autoridad competente considere convenientes, debiendo indicar al afectado, cuando así proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización,

con el fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo XXVI

Supervisión

Artículo 216. La Dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, realizará la verificación sanitaria de los establecimientos y los servicios, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo III del título sexto del Bando y observando las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

Capítulo XXVII

Infracciones y sanciones

Artículo 217. De acuerdo con lo establecido por el capítulo V del título decimocuarto del Bando, las sanciones por las infracciones contempladas en este reglamento podrán consistir en:

I.- Apercibimiento

II.- Amonestación.

III.- Multa; y

IV.- Clausura.

V.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 218. Las sanciones por violaciones al capítulo de protección a los no fumadores consistirán en:

I.- La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento será sancionada con amonestación o apercibimiento. Cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivas, se sancionará con una multa de dos a mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado. Las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos y demás empleados adscritos a la administración pública municipal centralizada y descentralizada, serán impuestas por la Contraloría Interna y notificadas por la Tesorería Municipal; y

II.- Se sancionará con multa de dos hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del presente reglamento.

Artículo 219. Las sanciones por violaciones al capítulo de mercados, centrales de abasto y tianguis consistirán en:

I.- Amonestación a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 33 del presente reglamento.

II.- Multa administrativa equivalente de 10 días a 500 días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones III a VIII y XI del artículo 33 del presente reglamento.

III.- Clausura temporal y multa administrativa equivalente de 10 días a 5000 días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones IX y X del artículo 33 del presente reglamento; y

IV.- Clausura definitiva a quien padezca alguna de las enfermedades señaladas en la fracción II del artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 220. Las sanciones por violaciones al capítulo de rastros consistirán en:

I.- Amonestación a quien, por primera ocasión, contravenga las disposiciones del presente reglamento, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud de la población y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

II.- Multa administrativa de 20 días a 5000 días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento y ponga en peligro la salud en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta.

III.- Multa administrativa de 100 días a 5000 días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento por negligencia grave o intencionalidad, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

IV.- Clausura definitiva y total:

- a) Cuando los establecimientos realicen una o alguna de las funciones propias del Rastro.
- b) Cuando se infrinjan reiteradamente las disposiciones de este reglamento.
- c) Cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud de la población; y
- d) En cualquier otro caso ordenado por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

V.- Arresto hasta por 36 horas a quien interfiera o se oponga ilícitamente a la prestación del servicio del Rastro o al cumplimiento de las funciones de las autoridades municipales, así como a quien en rebeldía se niegue a cumplir con los requisitos y disposiciones emitidos por las autoridades municipales de la materia, poniendo en peligro la salud de la población. Se considera que los productos cárnicos y sus derivados provocan un peligro grave para la salud de la población, cuando:

- a) Carezcan del sello o resello de la autoridad competente.
- b) Presenten violación de los sellos o resellos.
- c) Proviengan de rastros clandestinos o se ignore su origen.
- d) Se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres.
- e) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.
- f) Se utilicen sustancias que alteren el producto.
- g) Se comercialicen y no correspondan a la documentación que los ampara; y
- h) Se distribuyan o comercialicen en condiciones que no sean aptas para el consumo o se encuentren expresamente prohibidos por las autoridades competentes.

Artículo 221. Las sanciones por violaciones al capítulo de establos, granjas y establecimientos similares consistirán en:

I.- Multa administrativa de 10 días a 500 días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones II a IV del artículo 117 del presente reglamento.

II.- Clausura temporal y multa de 10 días a 5000 días de salario mínimo a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 117 del presente reglamento.

III.- Clausura definitiva a quien:

- a) Contravenga lo dispuesto por el artículo 116 del presente reglamento.
- b) No cuente con el registro a que se refiere la fracción I del artículo 117 del presente reglamento.

Artículo 222. Las sanciones por violaciones al capítulo de panteones consistirán en:

I.- El equivalente de 10 días a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado:

- a) A quien introduzca bicicletas o motocicletas a las instalaciones de los panteones.
- b) A quien sea sorprendido caminando por encima de las tumbas.
- c) A quien realice el comercio de cualquier producto dentro de las instalaciones de los panteones.
- d) A quien se encuentre alterando el orden y la tranquilidad en las instalaciones de los panteones.
- e) A quien cause deterioro a las instalaciones de los panteones; y
- f) A quien instale propaganda o publicidad de cualquier tipo en las instalaciones de los panteones.

II.- El equivalente de 15 días a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado:

- b) A quien introduzca o consuma bebidas alcohólicas, drogas o enervantes en los panteones.
- c) A quien se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes, dentro de las instalaciones de los panteones
- d) A quien interfiera o se oponga al ejercicio de las autoridades municipales competentes; y
- e) A quien incumpla con lo establecido en el artículo 92 del presente reglamento.

III.- El equivalente de 50 días a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado:

- a) A quien presente documentos falsos para la obtención de los servicios que prestan los panteones.
- b) A quien realice una obra o instalación en las tumbas, violando las disposiciones que establece el presente ordenamiento; y
- c) A quien realice conductas que contravengan las disposiciones de este reglamento.

Artículo 223. Las sanciones por violaciones al capítulo de control sanitario y protección a los animales domésticos consistirán en:

I.- El equivalente de 2 días a 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado:

a) A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia.

b) A quien no levante las heces fecales que sus animales dejen en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.

II.- El equivalente de 2 días a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a quien maltrate intencionalmente a un animal.

III.- El equivalente de 2 días a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a quien viole las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del presente ordenamiento.

IV.- El equivalente de 100 días a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado:

- a) A quien realice actividades de captura, caza y venta ilegal de animales; independientemente del decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento de que en caso de reincidencia, se duplicará la sanción. Los animales decomisados en términos de esta fracción, si están vivos se pondrán bajo la custodia de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el Ayuntamiento; si están muertos serán donados a instituciones educativas.
- b) A los responsables de crueldad de animales en rastros y centros de matanza, independientemente de la clausura por tiempo indefinido.

V.- El equivalente de 2 días a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado:

a) A los sujetos que infrinjan lo dispuesto en este ordenamiento y que en el cuerpo del mismo no tuviere señalada una sanción especial, tomando en consideración la gravedad de la falta, la intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

VI.- El equivalente de 2 días a 1500 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado; en el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de animales, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

Artículo 224. La violación a las disposiciones del presente reglamento que no se contemplen en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa equivalente de 2 días a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción. Estas sanciones constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 225. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, cometa más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 226. La aplicación de las sanciones económicas será sin perjuicio de que la Dirección o demás autoridades competentes, adopten las medidas de seguridad que procedan, hasta que se corrijan las irregularidades.

Artículo 227. Se procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando por violación reiterada a los preceptos de este reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas.

II.- Cuando dentro del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se sorprenda el expendio de éstas a menores de edad; y

III.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento comercial o de servicios violan las disposiciones de este reglamento, constituyendo un peligro grave para la salud.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero. Se otorga un plazo de noventa días naturales, a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales industriales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este reglamento.

Cuarto. Se otorga un plazo de noventa días naturales, a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, realicen las adaptaciones necesarias y se sujeten a las disposiciones de este reglamento.

Dada en la sala de cabildo del H. XXXVI ayuntamiento de Compostela Nayarit, el día 11 de Mayo del dos mil seis.

Presidente municipal, **Prof. Marco Antonio Moreno Venegas.- Rúbrica.-** Sindico, **Juan Carlos Morales Martínez.- Rúbrica.-** Secretario de Gobierno Municipal, **Prof. Ramiro Escobedo Aspe.- Rúbrica.-** Regidores: **Arturo Meza Gradilla.- Rúbrica.-** **Cuahtemoc Dávalos Arcadia.- Rúbrica.-** **Marco Antonio Gutiérrez Maldonado.- Rúbrica.-** **León Madrigal Dueñas.- Rúbrica.-** **Patricia Vega García.- Rúbrica.-** **Maria Petra Renteria Rodríguez.- Rúbrica.-** **Martín Torres Plascencia.- Rúbrica.-** **Daniel López Medina.- Rúbrica.-** **Elva Alicia Domínguez González.- Rúbrica.-** **J. Juárez Cortez.- Rúbrica.-** **Braulio Enrique Gómez García.- Rúbrica.-** **Ernesto Salcedo Delgado.- Rúbrica.-** **Maria Alicia Herrera López.- Rúbrica.**